

**ACUERDO DE SALA  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1255/2015

**ACTOR:** LUIS ANTONIO CERVERA  
LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de reconsideración, la impugnación promovida por Luis Antonio Cervera León, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-118/2015 y acumulados, a través del cual se modificaron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, y se confirmó la validez de la elección y la entrega de las





## SUP-JDC-1255/2015






constancias de mayoría a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayor votación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el 03 distrito electoral federal, en Benito Juárez, Quintana Roo.

**2. Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente se realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el recuento parcial en un total de ciento cincuenta y ocho casillas de las cuatrocientas seis instaladas en el distrito. El once de junio siguiente concluyó el cómputo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	10,013	Diez mil trece
 Coalición PRI-PVEM	33,365	Treinta y tres mil trescientos sesenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	6,737	Seis mil setecientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	1,995	Mil novecientos noventa y cinco

Partido Político o coalición		Votación	
		Numero	Letra
	Movimiento Ciudadano	10,859	Diez mil ochocientos cincuenta y nueve
	Partido Nueva Alianza	2,553	Dos mil quinientos cincuenta y tres
	MORENA	10,192	Diez mil ciento noventa y dos
	Partido Humanista	3,042	Tres mil cuarenta y dos
	Partido Encuentro Social	2,891	Dos mil ochocientos noventa y uno
	Candidatos no registrados	205	Doscientos cinco
	Votos nulos	5,540	Cinco mil quinientos cuarenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>87,392</b>	<b>Ochenta y siete mil trescientos noventa y dos</b>

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**3. Juicios de Inconformidad y juicio ciudadano.** En su oportunidad, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el candidato a diputado federal de este último instituto político, impugnaron los resultados del cómputo distrital, así como la calificación de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que obtuvieron la mayor votación.

**4. Sentencia impugnada.** El dos de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió los expedientes del SX-JIN-

## **SUP-JDC-1255/2015**

118/2015 y acumulados, en el sentido de anular la votación recibida en cinco casillas, modificar los resultados del cómputo distrital, y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de agosto siguiente, Luis Antonio Cervera León, en su calidad de candidato a diputado federal de Movimiento Ciudadano en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad y juicio ciudadano SX-JIN-118/2015 y acumulados.

**6. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente en que se actúa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia**

Con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); de la Ley

## **SUP-JDC-1255/2015**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Antonio Cervera León, candidato a diputado federal en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, postulado por Movimiento Ciudadano, a través del cual impugna la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JIN-118/2015 y acumulados, en la cual aduce una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

### **2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma

## **SUP-JDC-1255/2015**

definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva consultada, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias

## SUP-JDC-1255/2015

dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

## **SUP-JDC-1255/2015**

Al respecto esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que la demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual aduce que afecta la esfera de derechos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir el expediente **SUP-JDC-1255/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Similar criterio se adoptó en el **SUP-JDC-1192/2015**, el cual fue acordado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, el quince de julio del presente año.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Cervera Leon.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del



**SUP-JDC-1255/2015**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1255/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

**Notifíquese como corresponda,** con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que el proyecto lo hace suyo el Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1255/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**